

<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 11001-60-00-019-2017-07206-00 (NI 9084)
<i>Condenado</i>	: JUAN JOSE CORTES ARDILA
<i>Identificación</i>	: 80062538
<i>Falladores</i>	: 04 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
<i>Delito (s)</i>	: HURTO AGRAVADO ATENUADO
<i>Decisión</i>	: OCULTAMIENTO
<i>Reclusión</i>	: SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 # 9A-24 Edificio Kaysser



Bogotá, D.C., Octubre quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

De oficio el despacho estudiará el ocultamiento al público del presente trámite seguido contra **JUAN JOSE CORTES ARDILA**.

**ANTECEDENTES**

En sentencia proferida el 07 de febrero de 2019, por el Juzgado 4 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JUAN JOSÉ CORTÉS ARDILA**, como autor penalmente responsable del delito de hurto agravado atenuado, a las penas principal de 12 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En el referido fallo condenatorio **JUAN JOSÉ CORTÉS ARDILA**, fue agraciado con el beneficio de la Suspensión Condicional de la

Ejecución de la Pena, bajo un período de prueba de dos (2) años, en virtud de lo anterior, el condenado realizó depósito judicial No. 400100007264024, y suscribió acta compromisoria el 05 de julio de 2019.

Finalmente, el 2 de junio de 2023, declaró la extinción de la pena y se rehabilito el ejercicio de derechos y funciones públicas en favor de **JUAN JOSE CORTES ARDILA**.

Realizada la verificación en el aplicativo de la Rama Judicial, se evidencia que **NO SE HA REALIZADO LA FIJACIÓN EN ESTADO DE LA PROVIDENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2023**, ni se han elaborado las comunicaciones encaminadas a la cancelación de antecedentes, así mismo, el proceso de la referencia es visible al público, tal como se observa a continuación:

JUZGADO DE EPMS		CIUDAD				FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)	
001		BOGOTA D.C.				2/7/2019	
Municipio		Cooperación		Cod. Sala		Cons. Despacho	Año
11001		60		00		019	2017
No. Radicación		Recursos					
07206		00					
5. DATOS DEL CONDENADO							
APELLIDOS		CORTES ARDILA					
NOMBRES		JUAN JOSE		No. Identificación		80062538 DE BOGOTA D.C.	
ALIAS							
NOMBRE PADRES		LUIS FELIPE Y GRACIELA					
LUGAR NACIMIENTO		BOGOTA		FECHA NACIMIENTO		21/11/1969	
ESTADO CIVIL		Soltero		ESTUDIOS		Primaria	
DIRECCIÓN							
DELITOS		Hurto Agravado -					
PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD		AÑOS	MESES	DÍAS	MULTA	NO	Sitio de Reclusión
		01	00	0		NO	
							Ciudad

Por lo anterior y conforme a los postulados Constitucionales, el Despacho precisa que:

### **1- El Derecho Fundamental al Habeas Data:**

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que *“todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”*.

Así mismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, *“corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.”*

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”*

Así mismo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993 la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*.

Posteriormente, la Ley 1581 del 2012 definió que *“este concepto alude a cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.”* De manera reiterada, la Corte ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: *“i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a*

la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.” Con fundamento en lo dicho, la Sala advierte que el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: “1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas.”<sup>1</sup>

## 2. Caso Concreto

Debe indicarse que no existe razón para que, desde el 2 de junio de 2023, se declaró la extinción de la pena y se rehabilito el ejercicio de derechos y funciones públicas en favor de **JUAN JOSE CORTES ARDILA**, permanezca la actuación a la vista pública respecto de ella, toda vez que resulta violatorio a su derecho fundamental al habeas data.

Ahora bien, atendiendo a que efectivamente el referido proceso permanece visible al público y que en realidad a este momento no existe razón para que dicha información permanezca a la vista pública, cuando se trata de información negativa, en garantía de los derechos de habeas data que le asisten al precitado, se ordena a través del área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos

---

<sup>1</sup> SU- 139-21- M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar- 14- Mayo-2021

de esta especialidad judicial ocultar al público de la plataforma web de la Rama Judicial, la información relativa al proceso de la referencia.

Al respecto, la Corte ha señalado que si bien en aquellos presupuestos que autorizan a la administración de justicia para almacenar en sus sistemas o bases de datos, pero ello debe ser respetando en estricto sentido el derecho a fundamental de presunción de inocencia, al punto que sólo se puede entender como antecedente penal, cuando existe sentencia condenatoria ejecutoriada, y mientras ésta se encuentre vigente y exigible, pues de no ser así, el Estado debe adoptar la decisión con la cual dé por terminado el trámite de ejecución de esa sentencia, y las consecuencias que ello derivan como cancelar el antecedente penal generado con el proceso, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas, así como adoptar las medidas necesarias para ocultar aquella información negativa al condenado.

Siendo así, importa traer a colación algunos apartes de la unificación de jurisprudencia que tiene la Corte Constitucional frente al derecho Fundamental del habeas data<sup>2</sup>:

*“...la Corte ha hecho énfasis en que tanto la garantía a la presunción de inocencia como el derecho a la libertad personal se encuentran en una unidad indisoluble, pues ambos oponen límites al poder punitivo y sancionador del Estado. De un lado, la tutela a la libertad personal implica que sus supuestos de afectación tienen estricta reserva legal, están sujetos al principio de excepcionalidad y solo pueden ser impuestos por medio de providencia judicial motivada –previo análisis y ponderación de las circunstancias concretas–. Así las cosas, aun cuando la libertad no es un derecho absoluto, su límite debe tener sustento legal y su restricción efectiva estar precedida de un escrutinio judicial autónomo e independiente.*

*De otro lado, la garantía de la presunción de inocencia implica al menos cuatro elementos básicos, a saber: 1) que sólo se puede declarar responsable a una persona al término de un proceso con plenas garantías procesales; 2) que la carga de demostrar la culpabilidad de una persona*

---

<sup>2</sup> SU 139/21 MP. Jorge Enrique Ibáñez- Corte Constitucional de Colombia.

*recae en el Estado; 3) que el derecho a ser tratado como inocente solo se enerva ante la existencia de una sentencia condenatoria en firme; y 4) que, ante la inexistencia de una condena, no es admisible la imposición de una pena, de ahí que las medidas o requerimientos que se adopten durante el proceso (cautelares o de detención) deban tener un carácter eminentemente preventivo y no sancionatorio.*

*La gestión y administración de los datos personales de contenido negativo puede afectar los derechos anteriormente aludidos. En principio, podría decirse que el ejercicio del poder punitivo del Estado implica tanto la recepción como la producción de datos personales. Por las particularidades propias del proceso penal, el Estado puede ser receptor de información personal del procesado y, a su vez, generar información que afecta la identidad informática de este último. Por esa razón, en este campo los principios de administración de datos cobran suma relevancia, habida cuenta de que solo a partir de su efectivo cumplimiento el titular de los datos podrá acceder a la información, exigir su circulación restringida y, de ser el caso, reclamar la rectificación o corrección a la que haya lugar”.*

Por lo anterior, se ordenará a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento inmediato al ocultamiento del proceso, conforme lo antes expuesto.

### **3. Otras Determinaciones:**

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos, procédase a lo siguiente:

- Adelantar las labores necesarias para **FIJAR EN ESTADO y dar trámite de la providencia del 2 de junio de 2023, y proceder a realizar las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.**
- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

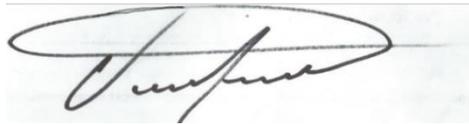
7

**PRIMERO: DISPONER EL OCULTAMIENTO** al público generado por cuenta de esta actuación a favor de **JUAN JOSE CORTES ARDILA,** conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el acápite de 3. *“Otras Determinaciones.”*

**TERCERO:** Contra este proveído no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Oscar Andrés Gómez Cristancho**

**Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**